



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-395  
8 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 17 de febrero del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Angie Marcela Moreno Rocha contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2010-00276-00, el 19 de diciembre de 2019, presentó actualización de la liquidación del crédito, sin que se le haya hecho entrega de los depósitos judiciales a su favor y, además, expuso inconformidades frente a actuaciones realizadas por la contraparte que, a su criterio, afectan el curso del proceso y por consiguiente el acceso oportuno a la administración de justicia.
  - 1.2. El 23 de febrero de 2021, mediante oficio CSJHUAJV21-156 del 23 de febrero de 2021, se requirió a la usuaria para que informara de manera concreta: i) cual es el número de radicado del proceso del cual manifestó su inconformismo; ii) de manera específica, exponga cuál es la omisión o mora por parte del Juzgado 01 de Familia de Neiva en el trámite del proceso relacionado.
  - 1.3. El 5 de marzo de 2021, la señora Moreno Rocha allegó respuesta al requerimiento, informando que al proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa le correspondió el radicado 2010-00276-00, demanda interpuesta por su madre Martha Liliana Rocha González contra Raúl Alberto Moreno Trujillo; así mismo, adujo que el motivo de inconformidad radica en que el Juzgado 01 de Familia de Neiva, una vez cumplió con el traslado de la liquidación del crédito, no le ha hecho entrega de los depósitos judiciales a su favor, a pesar de las reiteradas solicitudes para las fechas del 20 de febrero, 29 y 30 de octubre, 15 de diciembre de 2020 y 19 de enero de 2021.
  - 1.4. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de marzo de 2021 se dispuso requerir a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.5. La doctora Diana Janeth Luque Leiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento mediante oficio N° 0764, señalando lo siguiente:
    - a. Fue designada como Jueza 01 de Familia de Neiva el 15 de marzo de 2021, en reemplazo de la funcionaria titular, la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, como lo dispone las Resoluciones N°014 del 11 de marzo y N° 020 del 6 de abril de 2021, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Neiva.

- b. El 19 de diciembre de 2019, el juzgado dispuso vincular a la señora Angie Marcela Moreno Rocha para que compareciera al proceso ejecutivo de alimentos, teniendo en cuenta su mayoría de edad, comunicación donde se le informó que debía comparecer mediante apoderado judicial; así mismo, se ordenó que no se siguiera realizando la consignación de las cuotas alimentarias a la cuenta personal de la señora Martha Liliana Rocha González, madre de la usuaria, sino que se efectuara directamente a la cuenta de depósitos judiciales que posee el juzgado en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la solicitante.
- c. El 14 de febrero de 2020 se reconoció personería a la abogada Lid Marisol Cardozo, como apoderada judicial de Angie Marcela Moreno Rocha, quien empezó a concurrir al proceso como mayor de edad y en calidad de beneficiaria de los alimentos ejecutados.
- d. El 20 de febrero de 2020 se allegó memorial presentado por la abogada Lid Cardozo, donde solicitó la entrega de los títulos judiciales a favor de su poderdante.
- e. El 5 de marzo de 2020, el juzgado se abstuvo de seguir cancelando los depósitos judiciales allegados a nombre de Angie Marcela Moreno Rocha, hasta tanto se resolviera la objeción a la liquidación del crédito que fue presentada por la parte ejecutada en el litigio, decisión que fue recurrida por la parte actora.
- f. El 12 de marzo de 2020 se corrió traslado del recurso de reposición, el cual venció el 14 de julio del mismo año debido a la suspensión de los términos judiciales con ocasión al virus denominado Covid-19, razón por la cual, para la misma fecha, se le remitió el expediente a la funcionaria.
- g. El 3 de noviembre de 2020 se cumplió en su totalidad con la digitalización del expediente, por lo que el 3 de diciembre del año anterior, el juzgado resolvió no reponer el auto recurrido; además, en dicha providencia se advirtió que se autorizaría el cobro de los depósitos judiciales, si a ello hubiere lugar, luego de resolverse y quedar en firme la decisión que resuelve la objeción sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada en su momento por la señora Martha Liliana Rocha, en su calidad de demandante.
- h. El 15 de diciembre de 2020, la apoderada de la usuaria presentó memorial en el que requería al juzgado para que procediera con la entrega de los depósitos judiciales que se han consignado a favor de su poderdante desde enero de 2020 hasta la fecha de la solicitud.
- i. El 18 de diciembre de 2020, el juzgado se abstuvo de cancelar los títulos judiciales hasta tanto se resolviera la objeción de la liquidación del crédito.
- j. El 19 de enero de 2021, nuevamente la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que solicitó se realizara la entrega de los depósitos judiciales a favor de su poderdante.
- k. El 4 de febrero de 2021, el despacho expuso que al observar los reiterados escritos que se han presentado por parte de la apoderada de la usuaria respecto de la solicitud de pago de los títulos judiciales, profirió auto en el que ordenó el pago por la suma de \$6.740.811,00, correspondiente al valor de las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre de 2020, a razón de \$612.801.00 cada una, títulos judiciales que se encontraban a favor de Angie Marcela Moreno Rocha y a nombre de su progenitora Martha Liliana Rocha González, a quien había autorizado para ello, como se observa en la solicitud suscrita el 20 de febrero de 2020.
- l. El 10 de febrero de 2021, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra lo dispuesto en el auto proferido el 4 de febrero de 2021.
- m. El 18 de febrero de 2021 se corrió traslado del recurso de reposición de conformidad con el artículo 319 C.G.P.; cumplida dicha actuación procesal, señaló que se remitió el expediente al

despacho el 15 de marzo del año en curso, fecha en la que tomó posesión del cargo debido a la licencia por enfermedad de la titular del despacho.

1.6. Debido a lo anterior, esta Corporación en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, mediante auto del 12 de abril de 2021, dispuso suspender el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa adelantada por la señora Angie Marcela Moreno Rocha contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, hasta tanto la doctora Dalia Andrea Otálora se reintegrara a su cargo.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

2.1. Teniendo en cuenta que la doctora Dalia Andrea Otálora, para la fecha del 22 de junio del presente año, se encuentra nuevamente presidiendo como Juez 01 de Familia de Neiva, este despacho conforme con la respuesta inicial brindada, confrontada con los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la funcionaria para que explicara y expusiera sus justificaciones sobre la presunta tardanza en resolver la objeción de la liquidación del crédito que fue presentada por la parte ejecutada en el litigio el 16 de enero de 2020, como está dispuesto en el trámite establecido en el artículo 446 C.G.P., lo anterior, en cumplimiento del artículo 42, numeral 1 C.G.P., en concordancia con el artículo 8, inciso 2 del C.G.P..

2.2. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:

a. El 9 de diciembre de 2019, el despacho al observar que las partes no tenían claro los descuentos realizados por nómina y las consignaciones efectuadas a la demandante, dispuso mediante proveído solicitar a la Fiscalía General de la Nación y al Banco BBVA, remitiera certificado detallado de las fechas y los valores descontados al ejecutado y consignados al ejecutante, decisión que se comunicó mediante los oficios No. 207 y No. 208 del 28 de enero de 2020.

b. El 19 de diciembre de 2019, la secretaria fijó en lista No. 95 la nueva liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual fue objetada por la parte ejecutada el 16 de enero de 2020 y para ello aportó otra liquidación con las cuentas desde el mes de junio de 2001 hasta diciembre de 2019, con los respectivos descuentos y algunos abonos que consignó a la cuenta personal de la ejecutante.

c. El 4 de febrero de 2020, una vez el juzgado reviso las liquidaciones de crédito aportadas por las partes y previo a resolver la objeción formulada por el ejecutado, requirió nuevamente a la Fiscalía General de la Nación y al Banco BBVA para que allegara la información que le fue solicitada mediante los oficios No. 207 y No. 208 del 28 de enero de 2020.

d. El 3 de diciembre de 2020, mediante auto indicó que se autorizaría el cobro de los depósitos judiciales, si a ello hubiere lugar, luego de resolverse y quedar en firme la decisión de la objeción presentada a la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, razón por la cual requirió a la Subdirección Regional de Apoyo Seccional del Tolima Regional Centro-Sur y al Banco BBVA para que suministrara la información solicitada, por lo que se libraron los oficios No. 2232 y No. 2233 para la misma fecha.

e. El 18 de diciembre de 2020, el juzgado resolvió memoriales presentados por las partes, en los que se mantuvo en la decisión de no entregar los títulos judiciales hasta tanto no se resolviera la objeción de la liquidación del crédito.

f. Del 19 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021, se cerraron las sedes judiciales con ocasión a la vacancia en la Rama Judicial.

- g. El 4 de febrero de 2021, una vez se allegó la información requerida tanto por la Fiscalía General de la Nación como por el Banco BBVA, el juzgado encontró diferencias entre los valores descontados por nómina y los que menciona el ejecutado en la objeción a la liquidación del crédito, razón por la cual oficio específicamente a la entidad financiera para que señalara de manera concreta fechas, valores y los respectivos números de NIT de las entidades pagadoras que consignaron la nómina del ejecutado.
  - h. El 4 de febrero de 2021, el juzgado mediante auto dispuso cancelar los títulos judiciales a favor de la usuaria por la suma de \$6.740.811, actuación que fue recurrida por la parte demandada.
  - i. El 15 de marzo de 2021, la doctora Diana Janeth Luque Leiva tomó posesión del cargo como Juez 01 de Familia de Neiva, debido a que le fue concedida licencia por enfermedad, como lo dispone las Resoluciones No. 014 del 11 de marzo y No. 020 del 6 de abril de 2021, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Neiva.
  - j. El 15 de marzo de 2021, el expediente paso al despacho con constancia secretarial para resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado Raúl Alberto Moreno contra el auto del 4 de febrero de 2021, por lo que el 14 de abril de 2021, en decisiones simultáneas, el despacho dispuso no reponer el numeral tercero del auto del 4 de febrero de 2021 y, como consecuencia de ello, pagar los depósitos judiciales a favor de la ejecutante. De igual manera, resolvió declarar no probadas las objeciones propuestas por el señor Moreno Trujillo frente a los descuentos aplicados a su salario, por lo que aprobó la liquidación del crédito presentada por la usuaria por la suma de \$9.649.061.
- 2.3. En ese orden de ideas, la funcionaria afirmó que en el proceso objeto de vigilancia judicial nunca existió mora, pues las actuaciones procesales siempre fueron de manera proactiva y diligente para efecto de esclarecer las inconformidades de las partes respecto de los valores descontados al ejecutado y pagados a la usuaria.

### 3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 01 de Familia de Neiva, omitió o retardó de manera injustificada resolver la objeción de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutado el 16 de enero de 2020, en el proceso con radicado número 2010-00276-00.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Debate probatorio

La usuaria aportó los siguientes documentos: i) Escrito del recurso de reposición contra el auto del 14 de abril de 2021, respecto de la objeción presentada por el ejecutado frente a la aprobación de la liquidación del crédito por el valor de \$9.649.061; ii) Cumplimiento de la medida de protección por la Comisaria de Familia Primera de Neiva.

La funcionaria remitió el enlace para acceder al expediente 2010 digital.

#### 7. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos anexos y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la Página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 01 de Familia de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada resolver la objeción presentada por el doctor William Agudelo Duque en su calidad de apoderado del ejecutado contra la actualización de la liquidación del crédito que fue allegada por la señora Martha Liliana Rocha en el proceso con radicado 2010-00276-00.

Al respecto, el artículo 446, numeral 2 C.G.P. precisa:

*"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativa al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".*

En el asunto en estudio, de conformidad con los elementos materiales probatorios allegados al trámite de vigilancia, se observa que desde antes de la objeción a la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante para el 16 de enero de 2020, la funcionaria, mediante auto del 9 de diciembre de 2019, ya se había pronunciado frente a la confusión de los descuentos por nómina y las consignaciones realizadas a la cuenta personal de la parte demandante, por lo que en ese proveído dispuso para mayor claridad al momento de actualizar el crédito, oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que certificara los valores y las fechas de los descuentos hechos al ejecutado y al Banco BBVA para que aportara documento en el que se constatará las sumas que le fueron consignados a la parte ejecutante.

Luego, presentada la objeción de la liquidación el crédito para el 16 de enero de 2020, el juzgado vigilado al tener en cuenta que las entidades oficiadas no habían dado cumplimiento a la comunicación que les fue remitida, mediante auto del 4 de febrero de 2020, es decir, a los 13 días hábiles de la presentación de la objeción, reiteró los requerimientos realizados a la Fiscalía General de la Nación y al Banco BBVA, con el fin de que procedieran a entregar en forma detallada los valores que le fueron descontados al ejecutado y los que se consignaron a la parte ejecutante.

Ahora bien, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta condición llevó a que, desde el momento en que levantaron los términos judiciales, en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 01 de Familia de Neiva y que a la fecha un se sigue presentado.

Además de la congestión judicial anterior, es evidente que el aumento en la carga laboral para los empleados de los juzgados se aumentó, debido al plan de digitalización acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor.

Así mismo, debe tenerse de presente que, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que afectó e incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna las actuaciones judiciales a desarrollarse, pues no se encontraban todos los expedientes digitalizados para la fecha, circunstancias que generó que se acumularan las solicitudes presentadas por los usuarios y se fueran acumulando con los tramites de los meses siguientes.

Pese a las circunstancias anteriores, se evidencia que la doctora Otálora Guarnizo, con el fin de otorgar impulso al proceso al no haberse allegado la información requerida por la entidad financiera y el empleador del ejecutado, las cuales consideraba necesaria para tomar decisión de fondo, mediante auto del 3 de diciembre de 2020, requirió a la Subdirección Regional de Apoyo Seccional Tolima y al Banco BBVA, para que en el término de cinco días siguientes al recibo del oficio, allegara la información solicitada en el mes de enero y febrero del año anterior, razón por la cual, quedó nuevamente a la espera de los certificados bancarios y del empleador.

Es oportuno mencionar que, desde el 18 de diciembre del año anterior hasta el 12 de enero de 2021, los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial, por lo tanto, es un tiempo en el que no se surtió actuación judicial alguna por parte de los funcionarios y empleados de los juzgados.

Finalizada la vacancia judicial, al no haberse allegado aun la información requerida mediante los oficios del 28 de enero, 4 de febrero y 3 de diciembre de 2020 y, al considerarla necesaria con la finalidad de tener claridad y certeza del estado del crédito dentro del proceso, mediante auto del 4 de febrero de 2021, dispuso oficiar nuevamente a la Fiscalía General de la Nación, para que de manera detallada precisara las fechas, los valores descontados al demandado y los soportes de consignaciones realizadas al Banco BBVA, como se comunicó en los diferentes oficios.

Igualmente, oficio al Banco BBVA para que allegara una relación pormenorizada de los abonos realizados a la cuenta personal de la señora Martha Liliana Rocha González, señalando las fechas y montos recibidos de la Fiscalía General de la Nación, decisión que fue comunicada mediante oficios No. 197 y No. 198 para la misma fecha.

Teniendo en cuenta los requerimientos realizados por parte del Juzgado 01 de Familia de Neiva de manera reiterada, con el fin de obtener la información de manera clara y precisa para resolver la objeción de liquidación del crédito, una vez se allegaron las respuesta por la Fiscalía General de la Nación el 10 de febrero de 2021, y por el Banco BBVA el 15 del mismo mes y año, el juzgado vigilado profirió decisión mediante auto del 14 de abril del año en curso, en el que resolvió declarar como no probada las objeciones propuestas por el señor Raúl Alberto Moreno Trujillo frente a los descuentos aplicados a su salario y ordenó aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$9.649.061,81, al mes de noviembre de 2020, mes a partir del cual surtió efectos la exoneración de alimentos.

En ese orden de ideas, queda demostrado que a pesar del tiempo para resolver la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 16 de enero de 2020, la cual se resolvió hasta el 14 de abril del año en curso, la misma no es ocasionada por omisión o negligencia por parte de la funcionaria vigilada, ya que la juez de manera permanente le otorgo impulso procesal al proceso, como lo comprueban los continuos requerimientos de oficio a la Fiscalía General de la Nación para las fechas del 28 de enero, 4 de febrero, 3 de diciembre de 2020, y la entidad financiera BBVA, con el fin de que allegaran la información solicitada para poder tener claridad en la actuación procesal pendiente por resolver.

De ahí que se evidencie un actuar constante por parte de la juez con el fin de resolver la objeción de actualización de la liquidación del crédito, como lo dispone el artículo 8 C.G.P., el cual determina que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismo y son responsables de cualquier demora

que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia del servidor público, actuación que desarrolló la doctora Dalia Andrea Otalora con el fin de garantizar las disposiciones procesales consagradas en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política..

Además, es de advertir que la tardanza acaecida en el proceso para pronunciarse respecto de la actuación procesal, se debió a la falta de respuesta oportuna por parte de las entidades que fueron oficiadas, pues a pesar que se les realizó el primer requerimiento desde el 28 de enero de 2020, solo allegaron respuesta para las fechas del 10 y 15 de febrero del año en curso, circunstancia que de la que no se le puede hacer responsable a la funcionaria judicial, pues como ya se expuso, su actuar fue de manera diligente y permanente con el fin de obtener la información necesaria para el litigio.

Es importante resaltar que el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Aunado a lo anterior, debe exponerse que las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria por el virus Covid -19, las cuales afectaron el curso de los procesos y la inmediatez en resolver las actuaciones procesales en cada litigio, son circunstancias insuperables, ajenas y externas, las cuales no pueden ser atribuible a la función judicial, por lo que no debe recaer sobre la servidora pública vigilada responsabilidad alguna por la tardanza acaecida en la resolución del trámite.

De esta manera, las diferentes situaciones acaecidas expuestas en los acápites anteriores, justifican la mora que se presentó en el proceso ejecutivo de alimentos interpuesto por la señora Martha Lilibiana Rocha contra Raúl Alberto Moreno, pues las situaciones acaecidas en el curso del proceso fueron ajenas a la voluntad y el control de la funcionaria, las cuales, indirectamente produjeron la tardanza en el trámite y la resolución de la objeción de la liquidación del crédito.

En consecuencia, acorde con lo expuesto en el análisis de la presente vigilancia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de negligencia por parte del Juzgado 01 de Familia de Neiva, que haya originado la tardanza que se presentó en el curso del proceso, razón por la cual, no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

#### 8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior, al observarse que la funcionaria vigilada en su calidad de directora del despacho y del proceso, realizó las actuaciones pertinentes con el fin de evitar acciones que afectaran los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, pues con el fin de resolver la objeción presentada a la liquidación del crédito en el litigio, realizó de manera constante impulso procesal para obtener la información necesaria y proceder con la actuación pendiente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora doctora Dalia Andrea Otálora Guarizo, Juez 01 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

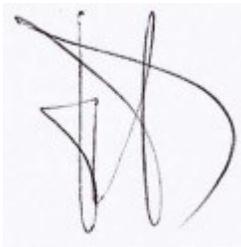
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarizo, Juez 01 de Familia de Neiva, y a la señora Angie Marcela Moreno Rocha en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.